

diato, con el asesoramiento del Médico y Jurado de Empresa y del Jefe de Seguridad, la Dirección podrá conceder, en el caso de accidente de trabajo, hasta el 100 por 100 de su retribución.

Para considerar que se han producido los casos de enfermedad o accidente será trámite indispensable la presentación del correspondiente parte de baja debidamente diligenciado.

Art. 18. *Defunción*.—Independientemente de la liquidación que corresponda reglamentariamente por subvención de la Mutualidad Laboral, la Empresa concederá en caso de fallecimiento del productor, una cantidad de 12.000 pesetas, y 1.000 pesetas por cada beneficiario a cargo del empleado.

Art. 19. *Ayuda familiar*.—A los empleados actualmente solteros que hayan ingresado en la Compañía con fecha anterior al 1 de enero de 1967, y teniendo en cuenta que han contribuido a la formación del valor promedio punto de FERTIBERIA, en el caso de que contrajesen matrimonio, la Empresa les concederá un complemento de ayuda familiar por un importe de 935 pesetas mensuales, cifra resultante de la diferencia entre 1.235 pesetas (247×5) y 300 pesetas, valor del plus nacional.

En el supuesto de que el importe de la ayuda familiar de la Seguridad Social experimentase modificación, dicho complemento será revisado de manera que sea la diferencia entre las 1.235 pesetas (247×5) y el importe que conceda la Seguridad Social en concepto de matrimonio.

Art. 20. *Nupcialidad*.—Con independencia de la prestación de la Mutualidad Laboral, todo empleado de la Compañía que contrajese matrimonio recibirá un regalo de 2.500 pesetas.

Art. 21. *Servicio médico*.—El personal de la Empresa será reconocido cuando menos una vez al año, aparte de los casos que se determinen en el Reglamento de los Servicios Médicos de la Empresa. Independientemente de dicho reconocimiento, se cuidará extremadamente que el Servicio Médico vele por la conservación y mejora de la salud y por el bienestar de todos los empleados que integran la Empresa.

Art. 22. *Economato*.—Dentro de un programa de realizaciones sociales de nuestra Empresa y en el caso concreto, persiguiendo la finalidad de mantener en la medida de lo posible el poder adquisitivo de los salarios, FERTIBERIA considerará todas las propuestas razonadas para constituir o asociarse a un Economato Laboral que persiga dichos objetivos, fijando en su caso una subvención anual por productor.

Art. 23. *Día de la seguridad*.—En fecha que se fijará oportunamente en cada una de las fábricas, se celebrará el «Día de la seguridad», que, a resultados de un estudio más detallado que realizarán conjuntamente el Jefe de Seguridad, Jurado de Empresa y Comité de Seguridad e Higiene, consistirá en lo siguiente:

- Se programará una serie de ejercicios prácticos a realizar por el personal de Seguridad de cada Planta.
- Se realizarán concursos de murales y «slogans» que hagan referencia a la seguridad.
- Serán establecidos unos premios en metálico de 50.000 pesetas por fábrica.

Este incentivo se otorgará en la forma que establezca el Reglamento de Seguridad.

Todo el personal de FERTIBERIA tiene absoluta responsabilidad sobre la seguridad de su persona y de los equipos de manejo. Tendrá la obligación, por tanto, de seguir todas las normas de seguridad vigentes y las que se establezcan al efecto.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Art. 24. *Comisión Mixta*.—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, se crea la Comisión Mixta del presente Convenio.

Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de la Sección Económica y cuatro de la Sección Social, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio de entre sus miembros respectivos, nombrándose al mismo tiempo igual número de suplentes por cada representante. El Presidente y Secretario serán nombrados por el Jefe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción Laboral o Contencioso-Administrativa.

Art. 25. *Salarios-hora profesionales*.—La obligatoriedad que se establece en el párrafo segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 25 de junio de 1961, de que en todo Convenio Colectivo deban figurar los salarios-hora profesionales, salvo dificultades de tipo técnico, que se harán constar para justificar tal omisión, no pueden cumplirse en este Convenio por darse, en efecto, circunstancias de este tipo que lo impiden, por lo cual se deja expresa constancia al efecto.

Art. 26. *Clausula especial de no repercusión en precios*.—Por unanimidad, ambas representaciones manifiestan que las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no repercutirán en el precio de los productos de la Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Por las razones expuestas en el artículo 14, en relación con las demás del texto que hacen referencia a la política salarial, no se acompaña tabla de salarios, aun cuando la misma resultará prácticamente de la fiabilidad del método de valoración de puestos de trabajo empleado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de noviembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.200, promovido por don Carlos Martínez Campo contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1965.

Ilmo Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 1.200, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Carlos Martínez Campo contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1965, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Carlos Martínez Campo contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial denegando, el once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la inscripción de la solicitud de marca número cuatrocientos seis mil cuatrocientos ochenta y siete, para distinguir, bajo la denominación «Vivo», productos de la clase sexta del Nomenclator, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de tal resolución y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se autoriza la instalación eléctrica que se menciona.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancias de don Manuel Porta Jordá, con domicilio en Badajoz, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617-1966, de 20 de octubre, y en el capítulo III del Decreto 2619-1966, de igual fecha.

Esta Delegación de Industria, en uso de las facultades que le confieren ambas disposiciones en resuelto:

1.º Autorizar a don Manuel Porta Jordá el establecimiento de un centro de transformación de 28.000/6.000 V. de 500 KVA que deriva del poste número 106 de la línea subestación Badajoz-Valverde de Leganés, propiedad de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

Ramal a 6.000 V. de 7.760 metros de longitud, sobre postes de normión armado de 11 metros de altura, con conductores de aluminio-acero de 3 por 48,24 milímetros cuadrados, que arranca del centro anterior y termina en el centro de transformación que se indica a continuación:

Centro de transformación 6.000/380-220 de 30 KVA.
Ramal a 6.000 V. de 2.800 metros de longitud, sobre postes de hormigón armado de nueve metros de altura, con conductores de Al-Ac. de 3 por 17,84 milímetros cuadrados, que arranca del centro anterior y termina en el centro que se indica a continuación: